



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3059

RESOLUCIÓN No.

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994; en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...) "...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que el Decreto 561 de 2006 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.



Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 930 de 2008, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante radicado No. 2008ER25349 del 23 de junio de 2008, LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con NIT. 860.033.744-3, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la AK 45 No. 94 - 23 (sentido norte - sur) de esta Ciudad.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 10935 del 30 de julio de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

**"INFORME TÉCNICO No. 10935
30 JUL 2008**

(...) 1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 39 REGISTRO: 51-5
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. FECHA DE RADICACIÓN: 20/05/2008
- 1.4. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: CL 93B No. 19-91
- 1.5. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: AK 45 94-23 (Nomenclatura Oficial)
- 1.6. LOCALIDAD: CHAPINERO
- 1.7. MATRICULA INMOBILIARIA: 50C363641
- 1.7. EMPRESA DE PUBLICIDAD: LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR



- 1.8. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()
1.9. TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: **CARACOL TELEVISION**
1.10. ACTA DE VISITA TÉCNICA: **00171**

(...)

2. CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO

(...)

TEXTO DE PUBLICIDAD (ORIENTACIÓN N - S): **DISPONIBLE**

(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA

El procedimiento para la evaluación técnica de la presente valla tubular, se iniciará con el cumplimiento de la normatividad y el análisis urbanístico dado por su ubicación con respecto a las demás vallas con turno anterior o que tengan otorgado un registro vigente ante esta Secretaría. Si el presente elemento cumple con esta primera evaluación, se dará paso al segundo análisis, conformado por los estudios de suelos y los respectivos cálculos estructurales.

4.1 URBANÍSTICA

- 4.1.1. Tipo de Vía: **V-2**
4.1.2. Distancia (menos de 160 mts): SI () **NO (X)** (...)
4.1.3. Distancia Monumento Nacional (200 mts): SI () **NO (X)** Nombre del Monumento
4.1.4. ¿Afectación de cubierta?: SI () **NO (X)**
4.1.5. ¿Ubicado en un inmueble de conservación arquitectónica?: SI () **NO (X)**
4.1.6. ¿Afectación de las zonas reservas naturales, hídricas y zonas de manejo y preservación natural?: SI () **NO (X)** Cual?
4.1.7. ¿Afectación de Espacio Público? SI () **NO (X)**
4.1.8. Uso del suelo: **RESIDENCIAL CON DELIMITACIÓN EN COMERCIO Y SERVICIOS**
4.1.9. ¿La ubicación cuenta con movimiento?: SI () **NO (X)**
4.1.10. Elemento instalado en zonas históricas, sede de entidades públicas y embajadas: SI () **NO (X)** Cual:
4.1.11. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble?: SI () **NO (X)** (...)

4.3. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES (...)



4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS (...)

OBSERVACIONES: Revisado el informe de Estudio Geotécnico de Suelos y Cimentación, se establece que éste no presenta los valores de capacidad portante del Caisson diseñado en plano, de 1.40 metros de diámetro y 5.50 metros de profundidad de desplante. - Así mismo, no refiere la metodología empleada para determinar la capacidad portante admisible y los asentamientos esperados, para las alternativas de cimentación determinadas. - Además, no define los parámetros de diseño los parámetros de diseño del suelo de fundación ni se realiza análisis de excentricidad de la resultante de cargas, a partir de los cuales se elaboran las recomendaciones de diseño y construcción de cimentación de la valla.

4.3.2. DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES (...)

4.3.2.1 - PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS (...)

OBSERVACIONES: El diseño de cimentación adoptado es presentado en planos, más sobre ésta no se realiza ningún análisis de cálculo, que pueda comprobar su efectividad frente a la otra alternativa (zapata+pilotes), sobre el cumplimiento de los parámetros de diseño, capacidad portante admisible y análisis de excentricidad de la resultante de cargas.

(...) 4.3.2.2 (...)

FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS (...)

OBSERVACIONES: Revisado el informe de Memorias de Diseños y Cálculos Estructurales presentadas por el Ingeniero Calculista, se establece que éstas no presenta ningún análisis de cálculo y diseño de cimentación según recomendaciones del ingeniero de Suelos.

Además, no realiza análisis sísmico a la estructura para efectos de chequeo de la estabilidad al Volcamiento, donde para el cálculo de momentos actuantes se deben considerar todas las hipótesis de carga definidas por la norma sismorresistente NSR-98, lo cual no se evaluó.



4.3.3 PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
		Los planos, no presentan detalles constructivos de largueros, bridas, platinas, pie de amigo y escalera.- Adicionalmente, no definen cotas de anclaje y de empalmes con refuerzo de cimentación.
XX		

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado estructuralmente **NO ES ESTABLE**.

5. CONCEPTO FINAL

NO ES VIABLE dar REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio a la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, presentada por LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, mediante radicado 2008ER25349 del 23 de junio de 2008, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información y documentación suministrada por su responsable, y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 10935 del 30 de julio de 2008 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el elemento publicitario tipo Valla Comercial que se pretende registrar, no es estable estructuralmente, razón por la cual esta Autoridad Ambiental, bajo la luz de las consideraciones técnicas y jurídicas precitadas, concluye que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto es inviable; de lo que se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:



"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual indica en su Artículo Primero literal h) la de: "expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior para un elemento tipo Valla Comercial instalado en el inmueble ubicado en la AK 45 No. 94 - 23 (sentido norte - sur), Localidad de Chapinero, solicitado por LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con NIT. 860.033.744-3; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicado en la AK 45 No. 94 - 23, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado el Valla, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en esta Resolución.



3059

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 20 No. 169 - 61, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 - 98, Torre A, Piso 12, Edificio Condominio; con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA.
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA.
Expediente: SDA-17-2008-_____
Folios: _____ ().